# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

# **ESTADOS ELECTRONICOS**

# 11 DE FEBRERO DE 2021

# Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CIPRIANO HILARIO BACCA VALLEJO VS UGPP	AUTO CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	10/02/2021
2020-01048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA VS FONSO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	AUTO ADMITE DEMANDA	10/02/2021
2021-00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS VS CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA E.S.E. DE LA UNIÓN NARIÑO	AUTO INADMITE DEMANDA	10/02/2021
2016-00115 (8208)	REPARACIÓN DIRECTA MARÍA SUGEY QUIÑONES HURTADO Y OTROS VS NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO NIEGA APELACIÓN ADHESIVA	10/02/2021
2019-00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MERCEDES LUCRECIA BASTIDAS VS HOSPITAL CIVIL DE IPIALES	AUTO CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	10/02/2021
2019-00177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANDRÉS HERNANDÉZ URBANO VS UARIV	AUTO CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	10/02/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



# Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

### **2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2019-0031700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE: CIPRIANO HILARIO BACCA VALLEJO

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

### **AUTO**

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día <u>LUNES 15 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30 pm</u>, por lo cual **se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: <u>kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (</u>atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO:** CITAR a la AUDIENCIA DE PRUEBAS a través de la plataforma de

Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día

LUNES 15 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del

Decreto 806 de 2020.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c04ab7ac4010dbdcbf0a56d3b30d24e0da0f14cc9dc26b22b6de44e0c37fd3bf

Documento generado en 10/02/2021 06:48:35 PM



# Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 520012333000-202001048-00

**DEMANDANTES:** COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE

SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA

LTDA

**DEMANDADO:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA

**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

### **AUTO ADMISORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, aportando poder especial para actuar dentro del presente asunto.

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO instaurada por COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA en contra de la FONDO PASIVO SOCIAL DE

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al FONDO PASIVO SOCIAL DE

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del

Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme

lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Doc. 17 Expediente Virtual

Demandado: Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales

## **CUARTO:**

**NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **OUINTO:**

**NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

#### **SEXTO:**

**CORRER** traslado de la demanda a la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevara la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

### **SÉPTIMO:**

**RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 66.660.733 de El Cerrito Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 244.000 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

## **OCTAVO:**

**REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) "ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)"

Demandado: Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ad97a6f22e7231dcc295e42e0b1a471caf728a474971382d5e128c2890ec97

Documento generado en 10/02/2021 06:48:36 PM



# Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 520012333000-2021000024-00

**DEMANDANTES:** ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS

**DEMANDADO:** CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA E.S.E DE LA

UNIÓN NARIÑO

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### **AUTO INADMISORIO**

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no ha acreditado el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO interpuesta por ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS en contra del CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA ESE DE LA UNIÓN NARIÑO,

para que subsane las falencias antes descritas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte

demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806

de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo

dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** 

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.396.678 y tarjeta profesional N° 110.897 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder aportado al libelo.

**QUINTO:** 

**REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102894314f4d58499356eef7919f8ae99f6f47f6549b19119ebeb1036f5f3da1

Documento generado en 10/02/2021 06:48:37 PM



# Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: RADICACIÓN No. :** 5200133333007-2016-00115

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MARÍA SUGEY QUIÑONES HURTADO Y

**OTROS** 

**DEMANDADO :** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –

POLICÍA NACIONAL.

**ASUNTO**: NIEGA APELACIÓN ADHESIVA

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de apelación adhesiva interpuesta por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

### **I.ANTECEDENTES**

- 1.1. La señora MARÍA SUGEY QUIÑONES HURTADO Y OTROS, invocaron demanda de reparación directa en contra de la POLICÍA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA, a efectos de que se declare a la entidad, patrimonial y administrativamente responsable de las lesiones sufridas a la niña Clara Yeraldin Estacio Quiñones, por los hechos ocurridos el 09 de abril de 2014, cuando se perpetró un atentado terrorista con artefacto explosivo, contra el CAI PANAMÁ, de la ciudad de Tumaco.
- **1.2.** El asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, siguió su curso habitual y tras el análisis pertinente se emanó sentencia condenatoria de primer grado el 20 de junio de 2019, condenando en abstracto a la parte demandada.
- **1.3.** Posteriormente, tanto demandante como demandado interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la mencionada sentencia.
- **1.4.** El despacho de primer grado convocó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrándose el 14 de agosto de 2019, diligencia a la que no asistió la apoderada de la parte demandante, motivo por el cual se declaró desierto el recurso previamente interpuesto.
- 1.5. Habiéndose remitido el asunto a esta Corporación para surtirse el recurso de alzada, dentro del término de traslado del auto que dispuso admitir el recurso de apelación, la parte actora allegó escrito presentando apelación adhesiva, con el que se pretende la modificación de los numerales segundo y tercero de la sentencia de 20 de junio de 2019, en el sentido de ordenar la máxima indemnización conforme se solicitó en la demanda.

Asunto: 2016-00115 (8208)

Reparación Directa

Demandante: María Sugey Quiñones

Demandado: Policía Nacional – Ministerio de Defensa

### **II.CONSIDERACIONES**

En lo que atañe a la apelación adhesiva, si bien la Ley 1437 de 2011 no estableció disposición especial, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que expresamente señala:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

PARÁGRAFO. **La parte que no apeló** podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado se ha pronunciado realizando las siguientes precisiones:

"En relación con la apelación adhesiva, el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso-CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la parte que no apeló puede adherir al recurso interpuesto por la otra parte, en lo que la providencia le fuere desfavorable. De modo que, el ámbito de la apelación adhesiva, es todo aquello que el procesado estime lesivo de sus derechos. Entonces, para que proceda la decisión del recurso, debe existir una decisión total o parcialmente adversa a las pretensiones de la parte, que le genere el interés legítimo para recurrir.

1.3. Por eso la Sala ha señalado que cuando la decisión es favorable a las pretensiones de una parte, esta no está facultada para interponer recurso de apelación, porque no busca la revocatoria o reforma de la decisión judicial proferida en primera instancia. 1.4. Conforme con lo expuesto, es claro que en este caso no se cumplen los requisitos del artículo 322 del CGP, por cuanto la apelación adhesiva fue interpuesta por la actora contra una decisión que le fue totalmente favorable, lo que excluye su interés para recurrir. Y, como lo señaló el Ministerio Público, ante la decisión del Tribunal de dar prosperidad a uno de los cargos de la demanda, no tiene ningún objeto que la parte demandante presente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Recuérdese que la competencia funcional del juez de segunda instancia se concreta en el recurso de apelación, cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad contra la decisión de primera instancia. Solo en el caso de negarse el cargo aceptado por el juez de primera instancia -objeto de la apelación-, el debate se amplía a los demás cargos de la demanda que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de aquél, o de aceptación por las partes, porque frente a estos no se ha resuelto la controversia. 1.5. Por las razones expuestas, debe

Asunto: 2016-00115 (8208)

Reparación Directa

Demandante: María Sugey Quiñones

Demandado: Policía Nacional - Ministerio de Defensa

declararse la improcedencia del recurso de apelación adhesiva presentado por DRUMMOND LTD"<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el sub lite, se evidencia que, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de junio de 2019, dentro de la oportunidad legal, siendo convocada a audiencia post sentencia el 14 de agosto de la misma anualidad. Sin embargo, llegada la fecha y hora señalas por la A Quo, la apoderada judicial de la parte demandante no compareció a la diligencia, por lo que el juez de conocimiento, dio aplicación a la sanción consagrada en el artículo 192 del CPACA, declarando desierto el recurso de alzada previamente interpuesto.

Con posterioridad a ello, la parte demandante elevó solicitud de apelación adhesiva exponiendo los mismos argumentos del recurso de apelación instaurado en primera instancia, dentro del lapso que consagra la norma.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los apartes normativos y jurisprudenciales traídos a colación, se puede inferir que, para que se dé trámite a la apelación adhesiva, debe tenerse en cuenta dos presupuestos:

- a) Que la decisión recurrida sea desfavorable a los intereses de la parte: Situación que no ocurre en esta oportunidad, toda vez que, la sentencia de primer grado es de carácter condenatorio y favorece por completo a los demandantes, aunado a que, no es congruente para esta Corporación, que la parte se adhiera al recurso de apelación invocado por el demandado, que pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia.
- b) Que la parte que eleva la solicitud no haya apelado la sentencia: Sobre este punto es propicio recordar, que la solicitante sí interpuso recurso de alzada, no obstante, su falta de comparecencia a la diligencia del artículo 192 del CPACA, generó que el recurso se declarara desierto.

En relación con este tema, el Consejo de Estado sentó postura clara en el año 2014, refiriendo:

"Examinada la apelación adhesiva hecha por la entidad demandada, se advierte que no cumple con todos los supuestos mencionados, necesarios para su admisión, pues, aunque fue presentada oportunamente, no puede decirse que lo fue por una parte que no apeló la sentencia de primera instancia, comoquiera que a quien la interpuso (el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), ya le habían declarado desierto el recurso de alzada que había presentado ante el a quo(...), no hay duda que resulta improcedente la apelación adhesiva formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, razón por la cual se confirmará el auto recurrido"<sup>2</sup>.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de apelación adhesiva presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicado: 20001-23-33-000-2013-00288-01(22124)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Decisión del 20 de febrero de 2014. Radicado: 25000-23-26-000-2001-02685-01(28177)

Asunto: 2016-00115 (8208)

Reparación Directa

Demandante: María Sugey Quiñones

Demandado: Policía Nacional - Ministerio de Defensa

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apelación adhesiva elevada por la parte

demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE**

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea81b49ca3c2f1cc3d7d8f20966c45938b222b7583ba7d3878b1617dc68219fb

Documento generado en 10/02/2021 06:48:36 PM

# Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

### **2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2019-0016700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE: MERCEDES LUCRECIA BASTIDAS

DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES

ASUNTO: AUTO CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

### **AUTO**

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día <u>MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30 pm</u>, por lo cual **se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: <u>kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (</u>atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

### DISPONE

PRIMERO: CITAR a la AUDIENCIA DE PRUEBAS a través de la plataforma de

Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día

MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del

Decreto 806 de 2020.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a7af0d18c03437adeaeeaf4c3ef2cf34f333e905a6cd2e502ba058eb6662db

Documento generado en 10/02/2021 06:48:35 PM

# Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

### **2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2019-0017700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁNDEZ URBANO

DEMANDADO: UARIV

ASUNTO: AUTO CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

### **AUTO**

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día <u>JUEVES 18 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30 pm</u>, por lo cual **se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: <u>kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (</u>atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO:** CITAR a la AUDIENCIA DE PRUEBAS a través de la plataforma de

Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día

JUEVES 18 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del

Decreto 806 de 2020.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b64092cd1b7c3cdf6f59b0f6ff39f0a14a62927eb7ba02a2313fe0e0679032

Documento generado en 10/02/2021 06:48:37 PM